



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: 76001310500420170062501

Demandante: CARMEN VANEGAS DE APARICIO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en relación con la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

La señora CARMEN VANEGAS DE APARICIO presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que se reliquide su pensión de vejez actualizando los salarios de las últimas 100 semanas conforme al IPC. En consecuencia, pidió que se condene al pago de la diferencia existente entre la mesada reconocida y la mesada calculada (\$316.831) a partir del 30 de mayo de 1994, con intereses

moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y subsidiariamente la indexación de las diferencias adeudadas.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones afirmó que nació el 28 de enero de 1939, por lo que cumplió 55 años el mismo día del año 1994. Mediante Resolución 002968 de 1994 el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez a partir del 30 de mayo de ese año bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 del mismo año. Cotizó un total de 1.088 semanas, sobre un salario mensual de base de \$325.061,11 para el año 1994, al cual se aplicó una tasa de reemplazo del 78% arrojando una primera mesada de \$253.548. Agregó que los salarios de las últimas 100 semanas que sirvieron de base para liquidar el valor de la primera mesada pensional no fueron indexados, por lo que elevó petición a COLPENSIONES en tal sentido, la que fue resuelta desfavorablemente mediante Resolución SUB 170925 del 25 de agosto de 2017.

CONTESTACIÓN

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones con fundamento en que la pensión de la actora se encuentra bien liquidada. Como excepciones propuso las de *“inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, compensación”* y *“la innominada”*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 26 de septiembre de 2019 el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción, RECONOCIÓ a la demandante el reajuste o reliquidación de la pensión de vejez a partir del 11 de agosto de 2014, CONDENÓ a pagar el retroactivo pensional generado hasta el 30 de septiembre de 2019, el cual determinó en \$25.933.294, con una mesada de \$2.102.009 a partir del 1o. de octubre de 2019. Además, ordenó que la diferencia que resulte de cada

mesada deberá ser indexada mes a mes conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE y que COLPENSIONES realice los descuentos en salud respecto del retroactivo. Finalmente, CONDENÓ en costas a la demandada.

Para arribar a tal decisión, el Juez consideró que debía indexarse y actualizarse el ingreso base de liquidación conforme lo han determinado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, pues la indexación procede para todo tiempo de pensiones aun cuando no se hayan efectuado aportes antes o después de la Constitución Política de 1991. Dispuso el pago de las diferencias por mesadas pensionales desde el 11 de agosto de 2014, dado que la reclamación se elevó el mismo día y mes del año 2017 y la entidad propuso oportunamente la excepción de prescripción. Señaló la improcedencia de los intereses moratorios, por tratarse de una reliquidación pensional y por ello ordenó la indexación de las mesadas adeudadas.

RECURSOS DE APELACIÓN

Ambas partes interpusieron recursos de apelación. La demandante indica que la prestación no fue bien liquidada, por cuanto el salario debidamente actualizado, aplicando el IPC a las últimas 100 semanas, arroja una primera mesada de \$316.831.58, la que para el año 2019 sería de \$2.127.931.74 (minuto 33:58).

COLPENSIONES por su parte, señaló que no hay lugar a indexar los salarios base de cotización, toda vez que la pensión fue liquidada conforme lo determina el parágrafo 1o. del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, con el promedio de cotización de los últimos 10 años (minuto 35:40).

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

No fue objeto de controversia que CARMEN VANEGAS DE APARICIO nació el 28 de enero de 1939 (folio 12) y que le fue reconocida la pensión de vejez por el entonces INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES mediante Resolución 002968 del 30 de mayo de 1994, a partir del mismo día y con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por haber cotizado 1088 semanas (folio 10).

Así las cosas, el Tribunal debe definir en primer lugar si se deben indexar los salarios base de cotización con los que fue liquidada la pensión de vejez y, en caso afirmativo, si el valor determinado en primera instancia como primera mesada pensional es inferior al que corresponde. Lo anterior, en consonancia con las materias objeto de los recursos de apelación presentados por el demandante y COLPENSIONES y las demás materias en CONSULTA a favor de la misma entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

PENSIÓN DE VEJEZ CONFORME AL ACUERDO 049 DE 1990

El Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma vigente para el momento en que se causó la pensión de vejez de la demandante, establecía en el artículo 20 que la liquidación se debía efectuar:

“...a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

Parágrafo 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses..."

La lectura de la norma permite establecer que para ese momento no se tenía prevista la actualización o indexación de los salarios base de cotización con los cuales se liquidaban las pensiones a cargo del ISS, pues tal posibilidad fue introducida por la Ley 100 de 1993, en sus artículos 21 y 36 para prestaciones otorgadas por las administradoras.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha mantenido invariable su postura respecto de este tema, en cuanto a que no se puede asimilar una prestación a cargo de una entidad de seguridad social, que se fundamenta en los aportes realizados y cuando es el afiliado el que decide si continúa o no cotizando, con una pensión en cabeza de un empleador que debe tener en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de los salarios, entre la fecha del retiro y aquella en que se alcanza la edad, situación conocida como indexación de la primera mesada.

Por ello, ha concluido que *"no era posible imponer al ISS la obligación de actualizar las cotizaciones entre la fecha en que cesó el actor sus aportes y la del cumplimiento de la edad para acceder a la pensión, pues el afiliado podía seguir aportando para elevar la tasa de reemplazo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa a la que se hizo referencia"* y que *"es improcedente la indexación de los salarios base de cotización de las pensiones de vejez regidas íntegramente por el Acuerdo 049 de 1990, dado que en el parágrafo 1.º del artículo 20 de esta norma se consagra una fórmula exclusiva para calcular el monto de la mesada (...) es decir, que el valor se obtiene de acuerdo al número de semanas cotizadas y no conforme a los salarios devengados"* (ver sentencias SL15680-2015, radicación 50307, SL945-2019, radicación 68290, SL860- 2020, radicación 76628 y SL2808-2020, radicación 80390).

En ese orden de ideas, no se debieron tener en cuenta sentencias que se ocuparon de temas diferentes como la indexación del salario base para liquidar una pensión restringida de jubilación o pensión sanción, que fue el asunto analizado por la Sala de Casación Laboral en la providencia SL7420-2016, radicación 46542 y a la que expresamente se hizo alusión en la decisión recurrida.

Por lo anterior no había lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, razón por la cual se revocará íntegramente la sentencia. COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandante.

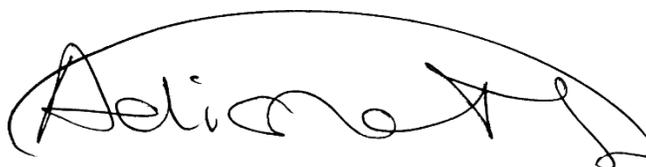
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia para, en su lugar, **ABSOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandante. Inclúyase en su liquidación la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000) como agencias en derecho en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Magistrada



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Con Salvamento de voto

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrada	CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Referencia	Apelación – Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Accionante	CARMEN VANEGAS DE APARICIO
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	76001310500420170062501
Magistrado Ponente	ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Decisión	SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Salvar el Voto en el sentido que me aparto de la decisión que REVOCA la sentencia proferida el día 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

Mi salvamento de voto lo expongo, conforme al art. 2° de la CN, donde se dispone que es fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la norma superior, entre los cuales el artículo 13 ibídem consagra el de igualdad. Bajo este supuesto se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2009, de igual forma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Radicación N.º 45070, SL 16180 del 24 de noviembre de 2015.

De las sentencias a las cuales he hecho alusión, se desprende la determinación de indexar, sin importar su origen o su fecha de causación, por tanto es claro para la suscrita Magistrada, que el paso del tiempo tiene una influencia negativa en el poder

adquisitivo del dinero, a dicho fenómeno no es ajena la realidad de los derechos pensionales que tuvieron en la Constitución de 1991, una nueva perspectiva que permite la corrección monetaria en aplicación de los principios de justicia, equidad, enriquecimiento sin causa, igualdad e integralidad del pago.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia aceptó la posibilidad de actualizar las bases salariales para el cálculo de la mesada de las pensiones concedidas en cualquier tiempo, pero excluyó las actualizaciones de pensiones reconocidas con reglamentos del ISS por carecer de regulación expresa, aceptándola para pensiones reconocidas a partir de la constitución de 1991, posición que luego fue ampliada con la sentencia SL-736 de octubre 16 de 2013, donde se estimó procedente la indexación de todas las pensiones, anteriores o posteriores a la constitución. La Corte Constitucional también ha abordado el tema aceptando la procedencia de la indexación para todas las pensiones, como se observa en las providencias T-457 de 2009, T-183 de 2012 y SU-1073 de diciembre 12 de 2012 emanadas de la Corte Constitucional.

Por otra parte, en la decisión SU-168 de 2017, precisó que la indexación tiene un carácter universal y no es posible hacer distinciones de origen y de épocas de reconocimiento de las pensiones, en la medida en que no se puede restringir para un determinado grupo de pensionados por no existir justificación Constitucional para ello, concluyendo que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda afecta por igual a todos los pensionados.

Finalmente, en sentencia 359-2021, la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia fija un nuevo criterio, para establecer que el Juez tiene la facultad de imponer la indexación de las condenas,

en consideración a que la misma es procedente cuando el pago realizado es incompleto ya sea de la primera mesada pensional o del retroactivo a imponer, porque de no hacerlo las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, ante la devaluación del valor del crédito por el transcurso del tiempo, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial, me permito transcribir el aparte donde se habla de la indexación el cual señala:

“Desde este punto de vista, cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no puede limitarse a la restitución simple y plana de dichos rubros; tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual «dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales». Y la forma en que aquello se garantiza, en el marco de la protección especial a la seguridad social, es a través de la indexación como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda”. (negritas y subrayado fuera del texto original).

En consideración con lo anterior, no se comparte la decisión primigenia.

De esta manera dejo expuesto el criterio adoptado por la suscrita, argumentando los motivos que me llevan a apartarme de la decisión mayoritaria, en el mentado proceso.

Fecha ut supra



CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
RAD. 76001310500420170062501